



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE COLPENSIONES

RAD. 2021-00426 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de mayo de 2025.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra UGPP, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y las vinculadas ALLIANZ SEGUROS, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, dándole cuenta de lo siguiente:

- Que el auto de fecha 30 de abril de 2025, se encuentra ejecutoriado.
- Mediante memorial de fecha 25 de abril y 8 de mayo de 2025, la parte demandante solicita cumplimiento de la sentencia.
- Memorial adiado 28 de abril de 2025, mediante la cual PORVENIR S.A., informa que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho consignando el valor de las costas del ordinario.
- Que se encuentra a disposición del despacho el título judicial 416010005537179 por valor de \$545.115, consignado por Porvenir S.A. por concepto de costas.

Se pone de presente, que dentro del proceso de la referencia se organizó las solicitudes posteriores al auto que ordenó la liquidación de costas, y que estas se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado, Sírvese proveer.

Leonardo Javier Mendoza Niebles
Secretario.



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE COLPENSIONES

RADICACIÓN: 08001310500920210042600
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que existen diversas solicitudes que resolver, se procederá así:

❖ **Frente a la entrega de título:** Mediante de fecha 08 de mayo de 2025, la parte actora solicitó al interior del escrito de mandamiento de pago, la entrega de las costas procesales que hayan sido consignadas por las demandadas por concepto de costas procesales. Así, se advierte que, a órdenes del Despacho se encuentra el título judicial No. 416010005537179 por valor de \$545.115 consignado por Porvenir S.A. Sin embargo, se advierte que al no encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo se aplicará de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, por ello, se hará entrega del título Judicial referido al abogado NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 72.006.194 de Barranquilla y T. P. 117.863 del C. S. de la J. en su condición de apoderado judicial de la demandante, quien dispone de facultad de recibir, conforme se desprende del folio 05 del documento 12 del Cuaderno de Primera Instancia. En consecuencia, no se libraré mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A.

❖ **De la solicitud de cumplimiento en contra de COLPENSIONES.**

i. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 11 de junio de 2024 por este Juzgado, la que fue revocada parcialmente por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 12 de diciembre de 2024. En la sentencia de primera instancia se resolvió:

“1. DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen que efectuó el 9 de noviembre 1994, la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, concretamente, la que realizó al RAIS administrado por PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto. Por consiguiente, se restituye a la demandante al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, vale decir, al RPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

2. CONDENAR a SKANDIA S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los ahorros o aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ tales como cotizaciones, bonos pensionales de haberse redimido, frutos e intereses, más rendimientos, la mencionada administradora debe devolver a Colpensiones el porcentaje de gastos de administración, y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, al momento de cumplir la orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, al efecto se le concede el termino improrrogable de 30 días hábiles a SKANDIA S.A., a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. ORDENAR a COLPENSIONES que reciba a la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en el RPMPD, así mismo se le ordena que reciba de SKANDIA S.A., todos los conceptos que se precisaron en el numeral 2 de esta providencia.

4. CONDENAR a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración, y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que permaneció afiliada con ellos, cuando vaya a cumplir esa orden los conceptos deben aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, al efecto se le concede el termino improrrogable de 30 días hábiles a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A. a partir de la ejecutoria de esta providencia para que realice el traslado de estos conceptos.

5. AUTORIZAR a COLPENSIONES que reciba de PROTECCION S.A., COLFONDOS y PORVENIR S.A., los dineros señalados en el numeral 4 de esta providencia.

6. EXONERAR de todos los cargos de la demanda a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y UGPP.

7. CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar costas del proceso en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE

SEGUROS BOLIVAR S.A las cuales se liquidarán en la oportunidad prevista en el artículo 366 del C.G.P.

8. *CONDENAR a SKANDIA S.A. a pagar costas en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidarán en la oportunidad prevista en el artículo 366 del C.G.P.*

9. *DECLARAR que la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien debe reconocer 13 mesadas al año y frente a este reconocimiento se le autoriza efectuar los descuentos por concepto de salud, y posteriormente los valores debidamente indexados.*

10. *SEÑALAR que el retroactivo pensional causado desde el 13 de diciembre de 2021 a 30 de mayo de 2024, previos descuentos de salud y debidamente indexados a esta fecha, corresponde a \$309.308.637. Se precisa que la mesada pensional a reconocer a partir del 13 de diciembre de 2021 corresponde así:*

MESADA	VALOR	MESADAS ANUALES
2021	\$ 8.519.346,04	DE 13-DIC A 31-DIC
2022	\$ 8.998.133,29	13
2023	\$ 10.178.688,38	13
2024	\$ 11.123.270,66	5
TOTAL, RETROACTIVO A 31/05/2024		\$309.308.637,70

11. *DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la convocadas frente a lo solicitado por la demandante.*

12° *CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar costas del proceso en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en la oportunidad prevista en el artículo 366 del C.G.P.*

La sentencia de segunda instancia dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia de fecha 11 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de sólo CONDENAR a la AFP SKANDIA S.A. que traslade a favor de la parte demandante y ante COLPENSIONES, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el actor, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales si fueron cancelados, mientras lo relacionado con las comisiones y los gastos de administración cobrados al demandante, valores utilizados en los seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, no se ordena su devolución.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por concepto de ineficacia del traslado.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 10 de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de precisar que la mesada pensional para el año 2024 asciende a la suma de \$ 11.111.721,58, cuyo retroactivo pensional generado desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2024 corresponde a la suma de \$ 367.978.527,66.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).”

De igual modo, constituye título de recaudo ejecutivo, el auto del 09 de abril del 2025, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario por la suma de \$2.847.000 a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo y el mandamiento de pago: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente

establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral y el auto que aprobó las costas de fecha 09 de abril de 2025, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto, por consiguiente, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado contra COLPENSIONES, por la condena impuesta de conformidad con lo indicado anteriormente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante ya se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, actualmente administrado por Colpensiones, conforme lo acredita el folio 7 del documento 04 del cuaderno ejecutivo 01 perteneciente a la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

iii) De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la parte demandante presentó el 25 de abril de 2025 solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, en tanto que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 09 de abril de 2025. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv) De la notificación al Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. HACER entrega del título judicial No. 416010005537179 por valor de \$545.115 al abogado NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 72.006.194 de Barranquilla, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.

2. Librar Mandamiento de pago a favor de la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ y en contra de COLPENSIONES, por la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado el 11 de junio de 2024, revocada parcialmente por la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el 12 de diciembre de 2024. Para el pago de esta obligación se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

3. Librar Mandamiento de pago a favor de la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ y en contra de COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia que fueron aprobadas mediante auto del 09 de abril del 2025. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

4. Notifíquese el presente proveído por estado la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

5. ORDENAR a la ejecutada COLPENSIONES que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aportes a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliada la



pensionada, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

6. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la defensa del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efaada90ea40ec13786f2a8f3e74cad3e660ca38b76fa85e82b9ea041311b96**

Documento generado en 14/05/2025 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>